

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

Al demandado se le envió el correo electrónico el 10 de agosto de 2020

Se tiene por surtida 2 días después de recibir el mensaje: 11,12 de agosto/2020

Términos para pagar y excepcionar: 13,14,18,19,20,21,24,25,26,27, agosto/2020.

Venció el término y la demandada guardó silencio.

Manizales, Septiembre 1/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 855**

RADICADO: 1700140030072020-00120-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

**ANTECEDENTES:**

La señora **PAULA ANDREA FLOREZ MARIN**, quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ DE MILLAN**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, arribada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 3 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **HERNANDEZ DE MILLAN** donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó por correo electrónico como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 enviado el 10 de agosto de 2020 . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía**

*aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 309.840.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 03 de julio de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **PAULA ANDREA FLOREZ MARIN** en contra de la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ DE MILLAN**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 309.840.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

1700140030072020-00120-00

.me.

